-----Trelew, de diciembre de 2018.----------

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: "N., M. S. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación" (Expte. Nro. 568 – Año 2018), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Trelew (Expte. Nro. 270 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 158/159, por los abogados P. A. y M. J. R. C., contra la regulación de honorarios de los honorarios profesionales establecida en la Sentencia Nro. 106/2018, de fs. 149/154 vta., por estimarlos bajos. El recurso fue concedido, en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4, a fs.160. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I) A fs. 149/154., el juez de grado, mediante Sentencia Definitiva n°106/2018,, reguló los honorarios profesionales de los Dres. P. A. y M. J. R. C. en el mínimo correspondiente a los juicios sumarísimos, con más el IVA si correspondiera. (Ver fs. 154 vta., punto III). Esto significa que la regulación correspondiente a los letrados apelantes fue determinada en 20 Jus, conforme lo señala el art.7 de la ley arancelaria. ----------

-----A fs. 158/159, los letrados recurrentes apelan dicha regulación de honorarios formulando un agravio que manifiesta en estos términos: *"Pero yendo al análisis de la labor profesional efectivamente realizada, el despliegue profesional que nos hemos vistos obligados a desarrollar, indudablemente justifican una regulación muy superior a los mínimos legales establecidos. En este sentido, en las presentes actuaciones hemos tenido que contestar demanda; hemos tenido que apelar la medida cautelar dispuesta…hemos tenido que producir la totalidad de la prueba…hemos tenido que oponernos al pedido de declarar abstracto el presente proceso…hemos tenido que instar en todo momento la prosecución de las actuaciones a los fines de lograr sentencia…Entendemos que la enumeración de las tareas desarrolladas demuestra por sí misma que no resulta razonable la regulación de honorarios aquí impugnada…*(fs. 158 vta., párrafo primero y segundo).----------

-----Es decir, la queja se refiere a que el a-quo no ha considerado en su regulación la cantidad y calidad de tareas desarrolladas por los apelantes durante la tramitación del proceso. ----------

----II) Lo primero que habrá de decirse en este caso es que la regulación de honorarios en el proceso se encuentra sujeta a lo en los arts. 5,6 y 7 de ley de arancelaria (Ley XIII – Nro. 4). ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----En primer lugar, entonces, habrá que examinar la cantidad y calidad de las tareas desarrolladas por los profesionales en queja. Ello conforme lo dispone el art. 5 de la ley arancelaria. ----------

------En ese sentido, debe decirse que le asiste razón a la queja. Se advierte, apenas se revisa el expediente superficialmente, que los letrados en queja han desarrollado un cúmulo de tareas que resultaron determinantes para conseguir el resultado favorable a los intereses de sus representados. Dicho en otras palabras: el pleito ha sido ganado por la parte demandada, debido a la calidad y extensión de la labor profesional desplegada por los profesionales en queja. ----------

-----Veamos. Las tareas profesionales bajo examen comienzan con la contestación de demanda (ver fs. 35/42); continúan con la producción de prueba (ver fs. 47/vta. y siguientes); la asistencia a las audiencias designadas por el Juez (ver fs. 71/73, 82, 83/84); la obtención de un desistimiento de testigos correspondientes a su adversario (ver fs. 90 a 95 y el desistimiento de pruebas obtenido a fs.136); se oponen y triunfan en el planteo, formulado por la parte actora, para lograr que el juicio se declare abstracto (ver fs. 115/124 vta.).----------

-----En resumen: las tareas profesionales desarrolladas por los profesionales resultaron determinantes para la consecución del resultado exitoso conseguido para su representado. ----------

-----Esa sola circunstancia determina que no sea razonable regularles a los profesionales Triunfantes el mínimo arancelario, como si fuera lo mismo ganar un juicio gracias a las estrategias y trabajos realizados por los letrados intervinientes, que perderlo por desidia o desacierto o ineptitud profesional. ----------

-----Es justamente para evitar ese tipo de incongruencias que la ley arancelaria fija pisos y techos para tarifar los honorarios de los profesionales, permitiendo que la fluctuación beneficie, elevando los montos, los méritos de las labores virtuosas y objetivamente útiles para el resultado del pleito ---------

-----Ese es, justamente, el caso de autos. Las tareas profesionales de los letrados recurrentes fueron, tanto en su calidad como en su extensión, relevantes para culminar en el resultado exitoso que luce en la sentencia de fs. 149/154 vta. ----------

-----En síntesis: se sostiene que les asiste razón a los quejosos en cuanto a que la regulación de sus honorarios, establecida en la sentencia aludida, es baja debiendo ser incrementada y ajustarse a los parámetros de la Ley XIII – Nro. 4. ----------

-----Así, los honorarios profesionales de los letrados recurrentes serán elevados, en conjunto, a la suma equivalente a 30 Jus con más el IVA si correspondiera, lo que así será resuelto por este tribunal de alzada.----------

-----En atención a las razones expuestas se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 158/159, contra la sentencia de fs. 149/154 vta., respecto de la regulación de honorarios ----------

-----Lo resuelto será sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre la materia regulatoria que no genera costas. ----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---------I) REVOCAR, parcialmente, la sentencia Nro. 106/2018 de fs. 149/154vta., en cuanto fuera motivo de apelación para elevar la regulación de honorarios de los Dres. P. A. y M. J. R. C., en conjunto, a la suma equivalente a 30 Jus con más el IVA si correspondiera.----------

----------II) SIN COSTAS, y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.----------

-------III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA